

JUZGADO OCTAVO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO CIVIL.-

En la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los veinte días del mes de Junio del año dos mil veinticinco.

V I S T O S para dictar **sentencia interlocutoria** respecto al **incidente de prescripción de ejecución de sentencia** interpuesto dentro de los autos del juicio **ejecutivo mercantil**, promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED] según expediente número [REDACTED]; y

RESULTANDO:

Mediante escrito presentado con fecha diecinueve de febrero de dos mil veinticinco, compareció ante este Juzgado [REDACTED], en su carácter de parte demandada, interponiendo incidente de prescripción de ejecución de sentencia definitiva dictada con fecha quince de noviembre de dos mil dieciséis, en los términos y por los conceptos a que se refiere en su ocurso, mismo que fue admitido en proveído dictado en fecha veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco, se dio vista a la parte contraria para que manifestara lo que a su derecho correspondiera, la cual no fue desahogada en tiempo y forma, por lo que en fecha doce de junio del año dos mil veinticinco, se citó para sentencia interlocutoria, la que hoy se pronuncia y;

CONSIDERANDO:

I.- Atento a lo dispuesto por los artículos 1323 y 1349 del Código de Comercio, "*Son incidentes las cuestiones que se*

promueven en un juicio y tienen relación inmediata con el negocio principal” y “Sentencia interlocutoria es la que decide un incidente”.

II.- En primer lugar, resulta pertinente señalar que, conforme al artículo 1079 fracción IV del Código de Comercio, el derecho para solicitar la ejecución de una sentencia derivada de un juicio ejecutivo mercantil prescribe en el término de tres años, ya que en su parte conducente establece lo siguiente:

Artículo 1079.- Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

IV. Tres años para la ejecución de sentencias en juicios ejecutivos y demás especiales que se prevean en las leyes mercantiles y de los convenios judiciales celebrados en ellos.

Plazo para que opere la prescripción de la ejecución de la sentencia dictada en un juicio ejecutivo mercantil que se corrobora con la Jurisprudencia por Contradicción de Tesis que transcribe a continuación:

EJECUCIÓN DE SENTENCIA DERIVADA DE UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. EL DERECHO PARA SOLICITARLA PRESCRIBE EN EL TÉRMINO DE TRES AÑOS.

El derecho para solicitar la ejecución de una sentencia firme y obtener lo reconocido en ésta es de naturaleza sustantiva, por lo cual se extingue mediante la figura de la prescripción. Así, el derecho a solicitar la ejecución de una sentencia derivada de un juicio ejecutivo mercantil prescribe en el término de tres años, conforme al artículo 1079, fracción IV, del Código de Comercio, que prevé una norma específica para tal supuesto frente al término genérico de diez años contenido en el artículo 1047 del mismo Código, el cual debe aplicarse en los casos en que no se señalen plazos más cortos para la prescripción.

PRIMERA SALA

Contradicción de tesis 475/2009. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. ■ de octubre de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarías: Ana María Ibarra Olgún y

Luisa Reyes Retana Esponda.

Tesis de jurisprudencia 99/2010. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha tres de noviembre de dos mil diez.

Instancia: **Primera Sala**. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo XXXIII, Febrero de 2011. Pág. 292. 1a./J. 99/2010.

Tesis de Jurisprudencia.

Ahora bien, en el presente caso, analizadas que fueron las constancias que integran los presentes autos, destacan las siguientes actuaciones judiciales:

- 1.- El quince de noviembre de dos mil dieciséis (fojas 22 y 23), se dictó sentencia definitiva, mediante la cual se condena a la parte demandada al pago de la cantidad de \$ [REDACTED] [REDACTED]) por concepto de suerte principal, más el pago de los intereses moratorios pactados, gastos y costas del juicio.
- 2.- El veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, se notificó personalmente a la parte actora el contenido de la sentencia definitiva de fecha quince de noviembre de dos mil dieciséis.
- 3.- El once de julio de dos mil diecisiete, se le tuvo a [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de parte actora, señalando para embargo el inmueble que se encuentra registrado a nombre de [REDACTED], INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD BAJO LA PARTIDA [REDACTED] DE LA SECCIÓN CIVIL DE FECHA [REDACTED] [REDACTED], IDENTIFICADO COMO LOTE NÚMERO [REDACTED], DE LA MANZANA NÚMERO [REDACTED], EN LA COLONIA [REDACTED], CON UNA SUPERFICIE DE [REDACTED], CON LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y COLINDANCIAS AL NORTE: [REDACTED]. CON AVENIDA [REDACTED] SUR EN

■■■■ CON LOTE ■■■■ AL ESTE EN ■■■■ CON LOTE ■■■■, SIN CONSTRUCCIONES.

4.- El veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, se recibió el último escrito presentado por ■■■■, en su carácter de parte actora, mediante el cual solicita se gire de nueva cuenta oficio al Registro Público de la Propiedad y de Comercio, a efecto de inscribir el embargo descrito con antelación.

5.- El veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, se dictó proveído que ordena girar de nueva cuenta atento oficio al Registro Público de la Propiedad y de Comercio, en los términos solicitados. Auto cuya notificación surtió sus efectos el día **cuatro de septiembre de dos mil dieciocho**.

Consecuentes con lo anterior, se procede a llevar a cabo el cómputo del término para determinar si ha operado la prescripción de la ejecución de la sentencia definitiva, a partir del día **cuatro de septiembre de dos mil dieciocho**, que corresponde precisamente al día siguiente de aquél en que surtió sus efectos el auto de fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciocho.

Lo anterior en virtud que en materia mercantil las notificaciones que no se deban practicar en forma personal, surten efectos al día siguiente de su publicación en el Boletín Judicial del Estado, y los términos judiciales empiezan a correr desde el día siguiente a aquel en que haya surtido efectos la notificación, incluyéndose el día de vencimiento, tal como lo establece en su parte conducente el artículo 1075 del Código de Comercio:

Artículo 1075.- Todos los términos judiciales empezarán a correr desde el día siguiente a aquel en que hayan surtido efectos el emplazamiento o notificaciones y se contará en ellos el día de vencimiento.

Las notificaciones personales surten efectos al día siguiente del que se hayan practicado, y las demás surten al día siguiente, de aquel en que se hubieren hecho por boletín, gaceta o periódico judicial, o fijado en los estrados de los tribunales, al igual que las que se practiquen por correo o telégrafo, cuando exista la constancia de haberse entregado al interesado, y la de edictos al día siguiente de haberse hecho la última en el periódico oficial del Estado o del Distrito Federal.

Asimismo, el plazo para que opere la prescripción se deberá contar por años, de conformidad al contenido del artículo 1176 del Código Civil Federal de aplicación supletoria a la materia mercantil, que dispone:

Artículo 1176.- El tiempo para la prescripción se cuenta por años y no de momento a momento, excepto en los casos en que así lo determine la ley expresamente.

Entonces, siguiendo los lineamientos de los preceptos legales transcritos, en el caso concreto, el auto de fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, surte sus efectos al día siguiente de que se tuvo por hecha, por lo que a partir del día **cinco de septiembre de dos mil dieciocho**, que corresponde precisamente al día siguiente de aquél en que surtieron sus efectos empieza a correr el término de tres años y, contándose en el plazo el día de vencimiento, al día **cinco de septiembre de dos mil veintiuno**, transcurrió el plazo de tres años para que opere la prescripción de la ejecución de la sentencia definitiva.

En consecuencia, resulta procedente declarar que ha prescrito el derecho para ejecutar la sentencia definitiva

dictada en fecha quince de noviembre de dos mil dieciséis, en virtud de que transcurrió un plazo mayor a tres años a que se refiere la fracción IV del artículo 1079 del Código de Comercio, sin que se hubiere ejecutado dentro del término correspondiente.

III.- Por lo tanto, se deberá levantar el embargo decretado mediante proveído de fecha once de julio de dos mil diecisiete.

Por consiguiente, se deberá girar atento oficio al REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO de esta Ciudad, con los insertos necesarios a efecto de que realice la cancelación del gravamen inscrito sobre el bien inmueble que se encuentra registrado a nombre de [REDACTED], INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD BAJO LA PARTIDA [REDACTED] DE LA SECCIÓN CIVIL DE FECHA [REDACTED], IDENTIFICADO COMO LOTE NÚMERO [REDACTED], DE LA MANZANA NÚMERO [REDACTED], EN LA COLONIA [REDACTED], CON UNA SUPERFICIE DE [REDACTED], CON LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y COLINDANCIAS AL NORTE: [REDACTED]. CON AVENIDA [REDACTED] SUR EN [REDACTED] CON LOTE [REDACTED] AL ESTE EN [REDACTED] CON LOTE [REDACTED], SIN CONSTRUCCIONES.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 2º, 1054, 1055, 1063, 1038, 1039, 1040, 1041, 1042, 1075, 1077, 1078, 1079, 1084, 1090, 1194, 1195, 1196, 1321, 1323, 1324, 1325, 1327, 1414 y demás relativos del Código de Comercio, así como 1135, 1136, 1140, 1141, 1142, 1158, 1168, 1175, 1176 y demás aplicables del Código Civil Federal, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Se declara **fundado y procedente** el **incidente de prescripción de ejecución de sentencia**, promovido por la parte demandada [REDACTED].

SEGUNDO.- En consecuencia, se declara que en el presente juicio ejecutivo mercantil **ha operado la prescripción de la ejecución de la sentencia definitiva** de fecha **quince de noviembre de dos mil dieciséis**, para los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO.- Se decreta el levantamiento del embargo decretado mediante proveído de fecha once de julio de dos mil diecisiete, por lo tanto, **gírese atento oficio al REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO** de esta Ciudad, con los insertos necesarios a efecto de que realice la cancelación del gravamen inscrito sobre el bien inmueble que se encuentra registrado a nombre de [REDACTED], INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD BAJO LA PARTIDA [REDACTED] DE LA SECCIÓN CIVIL DE FECHA [REDACTED], IDENTIFICADO COMO LOTE NÚMERO [REDACTED], DE LA MANZANA NÚMERO [REDACTED], EN LA COLONIA [REDACTED], CON UNA SUPERFICIE DE [REDACTED], CON LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y COLINDANCIAS AL NORTE: [REDACTED]. CON AVENIDA [REDACTED] SUR EN [REDACTED] CON LOTE [REDACTED] AL ESTE EN [REDACTED] CON LOTE [REDACTED], SIN CONSTRUCCIONES.

NOTIFIQUESE.- Así lo acordó y firma electrónicamente EL C. JUEZ OCTAVO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO CIVIL, **LIC.**

ARCADIO CHACON ZAVALA, ante su Secretaria de Acuerdos, **Licenciada SILVIA ANGÉLICA MORALES GÁMEZ**, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

SENTENCIA INTERLOCUTORIA

Exp. No.- [REDACTED]

surtir / #

En el número _____ del Boletín Judicial de fecha _____ se hizo la publicación de Ley.- CONSTE.-

En _____ a las doce horas, surtió sus efectos la notificación anterior, publicada por el número _____ del Boletín Judicial de fecha _____.- CONSTE.-